

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 138

Fecha Estado: 5/09/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120150059000	Ejecutivo	YULI ANDREA CANO ARBOLEDA	RAMON DARIO BERRIO GOMEZ	Auto resuelve solicitud	04/09/2023		
05615318400120160030300	Ejecutivo	DANIELA VELEZ MAZO	JUAN FERNANDO BEDOYA HIGUITA	Auto que ordena requerir REQUIERE PARA QUE SE ACLARE SOLICITUD	04/09/2023		
05615318400120170033800	Ejecutivo	PATRICIA MARIA MACHADO MARTINEZ	JOSE ARGEMIRO ARENAS URREGO	No se accede a lo solicitado	04/09/2023		
05615318400120190047200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DORALBA RINCON CRUZ	JUAN MANUEL GALLEGO CASTRILLON	Auto que agrega escrito	04/09/2023		
05615318400120200015600	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	NATALIA ANDREA ARISTIZABAL IDARRAGA	CAUSANTE: CARLOS EMILIO ARISTIZABAL RAMIREZ	Auto resuelve solicitud NO REPONE AUTO	04/09/2023		
05615318400120210005400	Ejecutivo	ANA ISABEL HOYOS YEPES	FABRICIO NIETO BUSTILLO	Auto que accede a lo solicitado	04/09/2023		
05615318400120220058800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA LUCILA HERNANDEZ SANCHEZ	ROMUALDO DE JESUS HERRERA LONDOÑO	Auto que aplaza audiencia	04/09/2023		
05615318400120230003600	Jurisdicción Voluntaria	LUIS ERNESTO GOMEZ GALLO	ROSALBA DEL SOCORRO GALLO DE GOMEZ	Auto que agrega escrito AGREGA PUBLICACIONES NO TIENE EN CUENTA ALGUNAS	04/09/2023		
05615318400120230017800	Verbal	MARIA SOCORRO RODRIGUEZ JARAMILLO	HUMBERTO DE JESUS GARCIA ATEHORTUA	No se accede a lo solicitado	04/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120230028000	Verbal	DIANA JANETH MANRIQUE PENAGOS	JORGE REINEL ALZATE GARCIA	Auto que Nombra Curador	04/09/2023		
05615318400120230032400	Verbal	OCTAVIO VIANOR FRANCO HENAO	LUZ NELLY ARIAS GALLEGO	Auto que admite demanda	04/09/2023		
05615318400120230032700	Verbal	ANGELA MARIA VALENCIA LOPEZ	OVEIDER GOMEZ GONZALEZ	Auto que admite demanda	04/09/2023		
05615318400120230035400	Verbal	ADRIANA PATRICIA MARTINEZ CARDONA	JHON FREDY GONZALEZ ZULUAGA	Auto que inadmite demanda INADMITE DEMANDA	04/09/2023		
05615318400120230035900	Jurisdicción Voluntaria	MARIA YESENIA RIOS FRANCO.	BEATRIZ ELENA FRANCO ARROYAVE	Auto que admite demanda ADMITE DEMANDA	04/09/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 5/09/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Sucesión
Radicado	056153184001-2022-00588-00

Agréguese al proceso el escrito remitido por el apoderado de la heredera reconocida, en donde informa que interpuso recurso de reposición en contra del auto que ordenó devolver sin auxiliar el Despacho comisorio proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, a la espera de la decisión que allí se tome.

Igualmente, incorpórese sin pronunciamiento la oposición a la diligencia de secuestro presentada por el señor ROMUALDO DE JESUS HERRERA LONDOÑO, hasta tanto regrese el Despacho comisorio donde se practicó la diligencia de secuestro.

En razón de la oposición presentada respecto de un activo que se pretende inventariar, se suspende la realización de la diligencia de inventario y avalúos programada para el día de hoy, hasta tanto se decida por el despacho sobre dicha oposición, teniendo en cuenta que lo que allí se resuelva afectaría de forma directa o indirectamente la confección del inventario.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65c106e56b01c29f46ac0d254a6bd5eebc55c3790c7facf12ec2de8644a11ba**

Documento generado en 04/09/2023 07:57:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Muerte Presunta por Desaparecimiento.
Radicado: 2023-00036-00

Agréguense al expediente las constancias de publicación del edicto emplazatorio en los medios señalados por el Despacho, de las cuales no serán tenidas en cuenta las efectuadas en la radiodifusora local y en el periódico El Colombiano, por haber sido publicadas sin transcurrir el término dispuesto por el artículo 97, numeral 2° del Código Civil, máxime que la última de las referidas fue publicada un día en semana, cuando la norma establece que en tratándose de medio escrito, la misma debe efectuarse día domingo.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6106a9d967f25fc9bbbd04d71d7b34c789dd8a7c534298d9224983c5c56d1186**

Documento generado en 04/09/2023 03:53:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Divorcio
Radicado	056153184001-2023-00178-00

El apoderado de la parte demandante solicita se ordene la suspensión del proceso hasta el 23 de octubre de 2023, por cuanto las partes están han llegado a un acuerdo para tramitar el proceso notarialmente.

El Juzgado no accede a lo solicitado, toda vez que la solicitud de suspensión debe ser presentada por ambas partes, en los términos del artículo 161, numeral 2º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e96d96c656c0cde8a6a374b01c7e6ae86fcaa09468555c45856939959c1fc85**

Documento generado en 04/09/2023 03:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00280-00

Surtido el emplazamiento de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso sin que el señor JORGE REINEL ALZATE GARCIA compareciera al proceso, de conformidad con el artículo 48, numeral 7º, ibídem, se le designa como curador ad litem para que lo represente en estas diligencias al Dr. ORLANDO ZULUAGA JIMENEZ, cel. 310-391-05-92, email: orlandozuluaga4@hotmail.com.

Como gastos provisionales a favor del auxiliar de la justicia se fija la suma de \$350.000.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a109491c8b7b8ea3a5ad34ab2ca0f0681cfd5fe13302210974c52a2896f86b8**

Documento generado en 04/09/2023 03:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00324-00
Interlocutorio	Nro. 387

Subsanados los defectos de que adolecía la presente demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por el señor OCTAVIO VIANO FRANCO HENAO, a través de apoderado judicial, en contra de la señora LUZ NELLY ARIAS GALLEGO.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Se ordena emplazar mediante edicto a la demandada, de conformidad con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, el cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 10 Ley 2213 de 2022). Cumplido lo anterior, se designará curador ad litem, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días

4°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.

5°. Se reconoce personería al Dr. FRAY ESTEBAN ATEHORTUA AGUIRRE en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339aae37cedeb4a1f8905b282cf1826b2c2ca7f3ac5ae8d06aba8b9ce40ec334**

Documento generado en 04/09/2023 03:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00327-00
Interlocutorio	Nro. 389

Subsanados los defectos de que adolecía la presente demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora ANGELA MARIA VALENCIA LOPEZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor OVEIDER GOMEZ GONZALEZ.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Notifíquese el presente auto a la demandada, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de diez (10) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial; notificación que debe cumplir las normas de la ley 2213 de 2022.

4°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41a96ba6667a854655e8458f387f60ddb8cf72bafb00570b94ddb3b0ad400e5**

Documento generado en 04/09/2023 03:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución
DEMANDANTE:	Adriana Patricia Martínez Carmona
DEMANDADO:	Jhon Fredy González Zuluaga
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023 00354 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Los hechos, como fundamentos fácticos de las pretensiones deberán dar razón suficiente de las mismas, por ende, deberán dar cuenta clara y concisa las circunstancias en las que se desarrolló la convivencia de la pareja, si fue singular, pública e ininterrumpida, si hubo separaciones temporales, lugar, actividades que como familiar solían realizar, roles asumidos, quien era el proveedor económico del hogar y de qué actividad provenía dicho sustento entre otros factores que conlleven al convencimiento de su existencia (Art. 82 No. 5 C.G.P).
2. Adecuar las pretensiones primera y segunda de la demanda, precisando las fechas exactas (día, mes y año) de inicio y terminación, en que pretende que se declare la existencia de la Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho.
3. Aclarar la pretensión tercera, concretamente la fecha de vigencia de la sociedad patrimonial, en tanto se señala una fecha de inicio diferente a la de inicio de la Unión Marital, no obstante, en los hechos de la demanda no da cuenta de impedimento alguno para que la misma tenga lugar desde que se dio inicio a la Unión Marital de Hecho.
4. Indicar cuál era el estado civil de los señores ADRIANA PATRICIA MARTINEZ CARMONA y JOHN FREDY GONZALEZ ZULUAGA al momento del inicio de la Unión Marital de Hecho.
5. Aclarar la solicitud elevada en el numeral tercero del acápite de PRUEBAS, pues se denomina prueba extraprocésal, no obstante el contenido de la solicitud no tiene el carácter de tal; en consecuencia, si lo que pretende es

que se oficie para la consecución de la prueba documental a la que refiere, deberá acreditar sumariamente haber elevado derecho de petición para ello, y que la petición fue desatendida, pues de lo contrario, tal petición resulta improcedente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 173 del CGP.

6. Allegar copias recientes de los folios de Registro Civil de Nacimiento de ADRIANA PATRICIA MARTINEZ CARMONA y JOHN FREDY GONZALEZ ZULUAGA, digitalizadas por ambas caras del papel, para los efectos del artículo 2º de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005.
7. Adecuar las medidas cautelares solicitadas, toda vez que la precedente sobre bienes sujetos a registro, en tratándose de procesos declarativos, es la inscripción de la demanda. Art. 590 CGP.
8. De no solicitar medidas cautelares procedentes, aportar la constancia de envío de la demanda y los anexos, y del escrito mediante el cual se subsanan los defectos que ahora se señalan, al demandado (Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022).
9. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3996eb2096b61df2265af3aef0db08ab7b598ad1542de51d547b8843da2782**

Documento generado en 04/09/2023 03:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	“Jurisdicción Voluntaria” – REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
CURADOR:	María Yesenia Ríos Franco
BENEFICIARIO:	Beatriz Elena Franco Arroyave
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023-00359 00 (Conexo al 2018-00098)
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 396
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 35, 36, 37 y 56 de la Ley 1996 de 2019, amén de las exigencias formales establecidas en los Arts. 82 ss., y 577 del C.G.P., se hace viable la ADMISIÓN de la demanda. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR el proceso de REVISIÓN DE INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA adelantado en favor de BEATRIZ ELENA FRANCO ARROYAVE, identificada con C.C. 39.438.883, radicado en esta Dependencia Judicial bajo el número **2018-00098**, tendiente a ordenar la ANULACIÓN DE LA ANOTACIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN y determinar la necesidad de proceder a la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite de “Jurisdicción Voluntaria” de que tratan los Arts. 577 y ss., del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la curadora MARIA YESENIA RIOS FRANCO, identificada con C.C. 1.036.938.928, para que presente al Juzgado informe de valoración de apoyos de que trata el numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, emitido por na de las instituciones facultadas para ello, valoración de apoyos que, deberá consignar como mínimo los siguientes datos:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad.

CUARTO: CUARTO: ORDENAR a la Asistente Social adscrita al Juzgado, que proceda a realizar ESTUDIO SOCIO FAMILIAR, que dé cuenta de las condiciones actuales en las que se encuentra la interdicta BEATRIZ ELENA FRANCO ARROYAVE. La profesional del área social deberá señalar, además, si la referida se encuentra en condiciones de adoptar sus propias decisiones, o si, por el contrario, requiere un apoyo para ello como complemento a su capacidad legal, de acuerdo a la ciencia que rige la materia.

La parte interesada deberá suministrar el transporte requerido para el desplazamiento de la Asistente Social, desde el Centro de Servicios Administrativos, hasta la residencia de la señora BEATRIZ ELENA, y su regreso al mismo punto de recogida.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al Agente del Ministerio Público, acorde con el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8487d7c12460e4d02799f94068b65ac0508c2e8170a847904427109ed7e7c4a**

Documento generado en 04/09/2023 03:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo por Alimentos
Radicado: 2015-00590-00

A través de memorial recibido el pasado 25 de agosto, el gestor judicial demandante expone que el 14 de agosto de la anualidad que avanza, el Juzgado ordenó a la Secretaría realizar la liquidación dl crédito, la cual fue aprobada el 25 de agosto, advirtiendo que no conoció la referida liquidación y por tanto no tuvo la oportunidad de pronunciarse al respecto.

Al respecto se pone de presente al togado que todos los traslados secretariales dados por el Despacho, son debidamente publicados a través del micrositio de la página web de la Rama Judicial en el link de “Traslados”, a fin de garantizar su publicidad y contradicción, no siendo este caso la excepción, como puede visualizarse a través del siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36039317/153304420/01+FAM+TRASLADO+16+AGOSTO+2023.pdf/f3bdaf80-6576-4cfa-bb45-1505ca4ac44a>

Dicho lo anterior, a fin de que el profesional del derecho pueda acceder a las actuaciones recientes dictadas al interior del presente trámite, a partir del 08 de marzo de 2023 (las anteriores reposan de manera física en el Despacho), se ORDENA a la Secretaría compartir al correo electrónico vialegalabogados@outlook.com el link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ffa0e7e7723a3c137c453da0309778e6c9c80a85e11359f27d9908b6ccaefa**

Documento generado en 04/09/2023 03:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo por Alimentos
Radicado: 2016-00303-00

A través de memorial recibido el pasado 24 de agosto, la demandante en el trámite DANIELA VELEZ MAZO, informa al Juzgado que las partes han llegado a un acuerdo correspondiente a la liquidación que ya fue reconocida, y así proceder al levantamiento de la demanda, además que la menor pasa a estar en manos de su padre.

Dado lo confuso de la petición que se realiza, se REQUIERE a los intervinientes en el trámite, para que aclaren si lo que pretenden es la terminación del proceso por pago total de la obligación, y además informen el destino de los dineros que a la fecha reposan a órdenes del Despacho, así como los que se llegaren a recibir hasta que sea cancelada la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45a4af1a6766ee7328bb7ff6fff739cad960890ecc86ff7dbf692b77dc9cb71**

Documento generado en 04/09/2023 03:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo por Alimentos
DEMANDANTE:	Patricia María Machado Martínez
DEMANDADO:	José Argemiro Arenas Urrego
RADICADO:	05 615 31 84 001 2017-00338-00
PROVIDENCIA:	Interlocutorio N° 385
ASUNTO:	Niega inscripción en REDAM

En memorial recibido el del 29 de mayo de 2023, la ejecutante PATRICIA MARÍA MACHADO MARTÍNEZ a través de su gestora judicial, solicita al Juzgado se disponga la inscripción del demandado en el registro de deudores alimentarios de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley 2097 de 2021.

Surtido el traslado de la petición al ejecutado JOSÉ ARGEMIRO ARENAS URREGO mediante auto del 01 de junio de 2023, éste a través de su apoderado se pronunció en oportunidad, haciendo un relato de diferentes situaciones acaecidas con la demandante y diferentes procesos adelantados en su contra, y exponiendo además, en síntesis, y por ser lo que al caso concreto, que existe una justa causa de su parte para no haber pagado lo adeudado a la parte demandante, pues no ha podido realizarlo por las siguientes razones: 1) A raíz de este proceso tiene embargado el 50% de su salario, monto pactado como cuota alimentaria para sus dos hijos JUAN JOSÉ y LUIS MIGUEL ARENAS MACHADO, embargo que lo alejó de toda posibilidad de realizar un crédito para pagar la deuda; 2) Cursan procesos ejecutivos en su contra en el Juzgado Promiscuo Municipal de Frontino con radicados 2018-00148 y 2019-166 (instaurados por la aquí ejecutante), radicado 2020-001 (instaurado por el Banco Agrario de Colombia), y en el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia radicado 2021-00061 (adelantado por su hijo Willinton Arenas).

Argumentó también que la orden de embargo decretada al interior de este proceso, garantiza el pago de los alimentos pactados en beneficio de sus hijos, satisfaciendo así su derecho fundamental de alimentos, y como servidor en lo público, funge en la actualidad como secretario de juzgado promiscuo de circuito, con lo que garantiza las condiciones alimentarias de sus hijos menores, y, de acceder a la inclusión en el REDAM haría que se apliquen las consecuencias de la Ley 2097 de 2021, que traería como resultado una disminución o imposibilidad de cumplir con la cuota de alimentos de los menores quienes pasarían a percibir el 35% de un salario mínimo, además que de ser retirado de su cargo, no podría ser contratado en lo público, situación que lo aleja de toda posibilidad de ser

contratado por su experiencia y especialidad o que pueda tener un empleo que le permita generar ingresos para sobrepasar todos los procesos que cursan en su contra, y dado que a la demandante le fue negada la pretensión de pérdida de patria potestad, advierte aquel que, lo perseguido por aquella es evitar tenerle que pedir el permiso de salida del país de sus hijos, por lo que pretende la referida inclusión sin importar las consecuencias que tenga para sus hijos tal decisión. Pidió entonces se deniegue la petición de inscripción en la REDAM por acreditar una justa causa por incapacidad de pago y la garantía de alimentos actual a sus menores hijos de los descuentos de su nómina.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Mediante la Ley Estatutaria No. 2097 promulgada el 02 de julio de 2021, se creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), como un mecanismo de control para el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, aplicable a todas las personas que se encuentren en mora a partir de 3 cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en cualquier título ejecutivo.

Dispone la referida normativa en su artículo tercero, que la solicitud de inscripción se realizará ante el Juez que conoció o conoce el proceso, y de ella se deberá correr traslado al deudor alimentario por el término de 5 días hábiles, vencido el cual se resolverá sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa.

Descendiendo al caso concreto, se debe advertir que para este Juzgado existe una justa causa, para abstenerse de ordenar la inclusión en el REDAM, como se pasa a explicar.

Sea lo primero indicar que, en el presente proceso, mediante auto del 27 de agosto de 2017 que libró mandamiento ejecutivo, se decretó el embargo del 50% del salario, prestaciones legales, primas y bonificaciones a que tiene derecho el ejecutado JOSÉ ARGEMIRO ARENAS URREGO, mismo porcentaje en que fue fijada la cuota alimentaria en favor de sus hijos JUAN JOSÉ y LUIS MIGUEL ARENAS MACHADO, a través de sentencia No. 075 del 05 de mayo de 2017 del Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia.

Si bien es cierto la última liquidación de crédito aprobada en el trámite, arroja un saldo pendiente a la fecha, no lo es menos que con la medida cautelar decretada y vigente en el proceso, se tiene garantizado el pago de la cuota de alimentos de los menores JUAN JOSÉ y LUIS MIGUEL en el mismo **50%** que fue establecida, con lo cual se protege el derecho fundamental de los menores de percibir alimentos conforme lo dispone el artículo 24 del Código de Infancia y Adolescencia.

Además, se debe tener presente que debido al alto porcentaje que tiene embargado el señor ARENAS URREGO por parte de este Despacho, razón le asiste al justificar el no pago de la deuda pendiente, pues al ser el embargo el mismo porcentaje de la cuota, es mínimo el abono que se realiza al capital; también; además, se debe tener en consideración a que no le es posible acceder

a créditos u otras opciones con los que pudiere cancelar el saldo que debe, pues está embargado en el máximo de su capacidad, ya que por Ley se debe respetar el 50% de sus ingresos para solventar sus necesidades propias.

Fuera de lo dicho, se tiene que existe otra medida cautelar decretada mediante auto del 12 de marzo de 2020, en pro de que sea cancelada la totalidad de la deuda pendiente del señor JOSÉ ARGEMIRO, cual es el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 011-4152 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Frontino, Antioquia, de propiedad del ejecutado, embargo con prelación de crédito que debe ser tenido en cuenta en la etapa procesal pertinente por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Frontino, Antioquia, dentro del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por el Banco Agrario de Colombia en contra del aquí demandado, bajo el radicado 2020-00001, medida cautelar respecto de la cual se ha advertido a la ejecutante en este proceso en diferentes oportunidades, deberá hacer cumplir en su totalidad ante la referida célula judicial a fin de obtener el remate del bien y cancelación de la deuda, en atención a lo ordenado en el artículo 465 del Código General del Proceso.

De otro lado, no puede el Juzgado pasar por alto una de las tantas consecuencias desfavorables de ordenarse su inscripción en el REDAM, cual es la contenida en el numeral segundo del artículo 6 de la Ley 2097 de 2021, esto es, que al ser el señor ARENAS URREGO un servidor público, se podría entonces suspender del ejercicio de sus funciones hasta tanto sea cancelada su obligación alimentaria, situación ésta última que iría en contravía de los derechos fundamentales de sus propios hijos menores, principalmente el de percibir los alimentos congruos y necesarios para la satisfacción de sus necesidades, en la forma en que viene siendo y garantizando la calidad de vida acostumbrada, situación que no se encuentra pertinente por parte del Despacho al hacer una ponderación de los derechos fundamentales de los menores, como lo ordena el principio de su interés superior, el cual según el máximo órgano constitucional, se deben tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. **La garantía de su desarrollo integral:** desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, para así fomentar la plena evolución de su personalidad y permitirles convertirse en ciudadanos autónomos, independientes y útiles a la sociedad.
2. **La preservación de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales:** Tal como se encuentran consagrados en las normas constitucionales, los tratados internacionales y la Ley 1098 de 2006.
3. **La protección frente a riesgos prohibidos:** Incluye las prohibiciones generales consagradas en la Constitución, entre las que se encuentran, entre muchas otras, el abandono, la violencia física o moral, el secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos y los riesgos específicos de los cuales deben ser protegidos los niños conforme al artículo 20 del Código de Infancia y Adolescencia.

4. ***El equilibrio con los derechos de los parientes, biológicos o no, sobre la base de la prevalencia de sus derechos:*** No debe considerarse el interés del NNA como un criterio absoluto. Por eso, en situaciones que se haya de determinar cuál es la opción más favorable para un menor en particular, se deben necesariamente tener en cuenta los derechos e intereses de las personas vinculadas con tal menor, en especial los de sus padres, biológicos o de crianza. Por ello, su situación no debe ser estudiada en forma aislada, sino en el contexto real de sus relaciones con padres, acudientes y demás familiares e interesados.

5. ***La necesidad de evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes del niño, niña y adolescente involucrado:*** En cada caso particular se deben analizar las circunstancias y situaciones que comunican un estado favorable en las condiciones en que se encuentre el menor en un momento dado y valorar si el otorgamiento el cuidado y custodia puede implicar eventualmente una modificación desventajosa de dicho estado. Por lo tanto, no puede condicionarse al NNA a una regresión o a su ubicación en un estado o situación más desfavorable. La desmejora en las condiciones se refiere a las características sustanciales del cuidado que está recibiendo o que podría recibir un menor de edad, y a la forma en que éstas le permiten materializar plenamente sus derechos fundamentales-objetivos ambos que toda familia apta está en condiciones de cumplir, independientemente de su nivel de ingresos.

Con fundamento en todo lo expuesto, como se anticipó, el Juzgado encuentra que en el presente trámite se ha demostrado la justa causa esgrimida por el señor JOSÉ ARGEMIRO ARENAS URREGO, y en virtud de ello, se NEGARÁ la solicitud de su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos - REDAM.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de inscripción del señor JOSÉ ARGEMIRO ARENAS URREGO en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos -REDAM, con fundamento en lo dicho en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f0490347854ed75c2d95cc033d0e5b66896d39be7367f0eaa86fe48478eab3**

Documento generado en 04/09/2023 03:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA Rionegro
Antioquia, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Liquidación Sociedad Patrimonial
Radicado	056153184001-2019-00472-00

Agréguese al proceso el anterior escrito de sustitución de poder sin decisión alguna, por cuanto la misma ya fue aceptada por auto del 07 de junio del presente año.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b9f62a14b415fdd12c234bf9eff81e2832bd51f437a59496c9eb8f064b966**

Documento generado en 04/09/2023 03:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro - Antioquia, cuatro de septiembre de dos mil
veintitrés.

Proceso	Sucesión
Causante	Carlos Emilio Aristizábal Ramírez
Radicado	05-615-31-84-001- 2020-00156 -00
Providencia	Interlocutorio No. 322
Decisión	No repone auto

Por auto proferido el 24 de julio del presente año, a solicitud del apoderado de algunos herederos, se designó terna de partidores, toda vez que se afirmó, imposibilidad en llegar a un acuerdo entre todos los interesados para realizar la partición en consenso.

Contra dicha decisión el procurador judicial de los demás herederos interpuso recurso de reposición, argumentando que los dos apoderados reconocidos dentro del proceso están facultados para realizar la partición, por lo que considera que el Juzgado, dando aplicación al parágrafo segundo del artículo 507 del Código General del Proceso, debió consultar a las partes su voluntad de ejercitar ese derecho; agrega, que no obstante el otro apoderado haber solicitado el nombramiento de partidador, siempre ha considerado que es mejor realizar una partición de mutuo acuerdo. Por lo anterior, solicita se revoque la designación de terna de partidores y, en su lugar se conceda tres días para que los herederos reconocidos manifiesten si desean realizar la partición de común acuerdo y se fije un término para realizarla.

Del recurso se dio el traslado de ley a los demás intervinientes sucesorales, quienes guardaron silencio al respecto.

Para resolver,

S E C O N S I D E R A:

El recurso de reposición está consagrado en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, normas que disponen la procedencia, oportunidad y trámite del citado recurso.

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que, si encuentra mérito para ello, reconozca el desacierto y proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o, por el contrario, se sostenga en él.

En el presente caso, como dejamos sentado antes, el recurrente pide se revoque el auto que designó partidor y, en su lugar, se conceda a los herederos un término de tres días para que informen si desean realizar la partición de mutuo acuerdo.

El artículo 507 del Código General del Proceso preceptúa:

"DECRETO DE PARTICIÓN Y DESIGNACIÓN DE PARTIDOR. En la demanda de apertura del proceso de sucesión se entiende incluida la solicitud de partición, siempre que esté legitimado para pedirla quien lo haya promovido.

*Aprobado el inventario y avalúo el juez, en la misma audiencia, decretará la partición y **reconocerá al partidor que los interesados o el testador hayan designado; si estos no lo hubieren hecho, nombrará partidor de la lista de auxiliares de la justicia.***

Cuando existan bienes de la sociedad conyugal o patrimonial y en la misma audiencia el cónyuge o compañero permanente manifieste que no acepta el partidor testamentario, el juez designará otro de la lista de auxiliares de la justicia.

El auto que decrete la partición lleva implícita la autorización judicial para realizarla si hubiere incapaces, caso en el cual el juez designará el partidor. En todo caso se fijará término para presentar el trabajo.

Los interesados podrán hacer la partición por sí mismos o por conducto de sus apoderados judiciales, si lo solicitan en la misma audiencia, aunque existan incapaces." (Resaltado fuera de texto)

Pues bien, en la anotación nro. 039 del expediente digital obra memorial remitido por el apoderado que representa a los herederos ARISTIZABAL IDARRAGA en el que afirma textualmente: "...vencido el plazo de suspensión previamente solicitado y ante la falta de acuerdo por parte de los demás heredero (sic), solicito muy respetuosamente continuar con el trámite del proceso y designar partidor".

Es clara y diáfana la petición en afirmar que las partes no lograron ponerse de acuerdo para realizar la partición, por lo que lo procedente es designar partidor de la lista de auxiliares de la justicia para que sea éste quien, conforme a la ley, realice el trabajo partitivo y de esta forma cumplir el principio de celeridad que trae la normativa procesal civil.

Para que haya una conciliación se necesita la voluntad de todas las partes intervinientes, lo cual, a luces, no ocurre aquí, sin que sea admisible la imposición de un acuerdo por una de las partes, con la clara derivación de dilación del proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado no repondrá su decisión.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia,

R E S U E L V E:

NO REPONER el auto de fecha y procedencia indicados, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8152f74be8d0eeb1d67d1ff125f32ca08424c339db2bc176e9bde4db9c6864c0**

Documento generado en 04/09/2023 03:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>